

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.

Lebrija, agosto 18 de 2020

La Secretaria,

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BALVINA MURILLO DE MEDINA en contra de ARMANDO CALA VILLARREAL Y GILBERTO OROZCO CASTRO.

CONSIDERACIONES:

Por reunir la demanda presentada, los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, el 23 de abril de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

La parte demandada ARMANDO CALA VILLARREAL, una vez surtido el trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el 1 de agosto de 2019 y no contestó la demanda ni formuló excepciones.

El demandado GILBERTO OROZCO CASTRO, previo emplazamiento se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem., doctora MARIA DEL CARMEN ABAUNZA ORTEGA, y contestó la demanda el 7 de julio de 2020, sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones.

Por tal razón, y hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo para pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la

ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de BALVINA MURILLO DE MEDINA en contra de ARMANDO CALA VILLARREAL Y GILBERTO OROZCO CASTRO, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$500.000.00

QUINTO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Dejar sin efecto la providencia de julio 16 de 2020, mediante la cual se relevó del cargo a la abogada María del Carmen Abaunza Ortega, toda vez que por error involuntario se omitió que la demanda ya había sido contestada por ella.

NOTIFIQUESE



**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**